



Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

**BOLIVIA**  
Secretaría General

**PL- 257- 16**



La Paz, 02 de septiembre de 2016  
VPEP/SG/DGGTDL/ N° 0943/2016-2017



Señora  
Diputada Lilly Gabriela Montaña Viaña  
**PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**  
Presente.-

Señora Presidenta:

Por medio de la presente, remito nota con cite: MP-VCGG-DGGLP N° 0911/2016 enviada a la Vicepresidencia del Estado - Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el Presidente del Estado Plurinacional Evo Morales Ayma, referente al Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

**Héctor Ramírez Santiesteban**  
**SECRETARIO GENERAL**

HRS/lsq  
cc. arch.  
Adj.: Lo citado



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

La Paz, septiembre 01 de 2016  
**MP-VCGG-DGGLP-N° 911/2016**

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL		
0 2 SEP. 2016		
CORRESPONDENCIA		
No. Reg. 4820	Fojas 11	Anexo: 2 Copias
Horas: 17:42		1 CD-R

Al Señor  
Álvaro García Linera  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.

De mi consideración:

En aplicación del numeral 3 Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que tiene por objeto **modificar la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del numeral 3 parágrafo I del artículo 158 del mismo cuerpo legal, los Representantes Nacionales procedan conforme al trámite constitucional pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

RPT/Vvalda  
Adj:- Lo citado



PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
ECONOMÍA PLURAL,  
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA  
SECRETARÍA GENERAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con anterioridad a la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 3223, de 31 de Octubre de 1952, elevado al rango de Ley de 29 de Octubre de 1956, estableció la nacionalización, por causa de utilidad nacional de las minas y bienes de las empresas que forman los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo, encomendándose a la Corporación Minera de Bolivia la administración y operación de las minas nacionalizadas (Art. 2 del Decreto Supremo N° 3196).

El Texto Constitucional en el Art. 372 - I) establece que pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título, en el mismo Artículo (II), se establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

En este contexto, es necesario señalar que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL como encargada de la administración de los grupos mineros nacionalizados, en virtud al Art. 24 del Decreto Supremo N° 21377, de 25 de Agosto de 1986, Modificación a la Estructura de la Corporación Minera de Bolivia, suscribió contratos de arrendamiento con sociedades cooperativas fijándose en los respectivos contratos el canon de arrendamiento del uno por ciento (1%) del valor neto de su producción. El Código de Minería Ley N° 1777, en el Art. 91 establece que la COMIBOL es la encargada de la dirección y administración superiores de la minería estatal, que dirige y administra, sin realizar directamente actividades mineras, y solo mediante contratos de riesgo compartido, prestación de servicios o arrendamiento sobre los grupos mineros nacionalizados por Decreto Supremo No. 3223 de 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956, así como sobre las demás concesiones mineras obtenidas o adquiridas a cualquier título.

Es decir, sobre los grupos mineros nacionalizados - con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del Estado - se suscribieron contratos de arrendamientos con cooperativas mineras, que por efecto de lo establecido en el párrafo IV de la Disposición Transitoria Octava del Texto Constitucional, estos derechos de trabajo pasaron a ser considerados como derechos pre constituidos, imponiéndose la obligación de respetar los mismos.

Bajo ese complejo contexto normativo, sumado al contexto político generado en el debate de aprobación de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2016, Ley de

PALACIO QUEMADO



Minería y Metalurgia cuyo proceso duro aproximadamente 3 años, las cooperativas mineras lograron que el referido texto normativo incorpore en el "Artículo 63. **(SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).** **I.** Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, otorgadas en contrato de arrendamiento en favor de las cooperativas mineras, se adecuarán a contrato administrativo minero a suscribirse con la AJAM de acuerdo con la presente Ley. **II.** Los derechos mineros a los que se refiere el Parágrafo anterior comprenden tanto a los grupos mineros nacionalizados como a las otras ATE's de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y parajes otorgados en arrendamiento."

Aspecto que no es favorable a los intereses de la Corporación Minera de Bolivia, considerando que se constituye en una pérdida de sus áreas, por lo que a fin de que esta entidad no pierda titularidad de las áreas que otorgo bajo contrato de arrendamiento a las cooperativas mineras, es necesario otorgar la facultad a COMIBOL de suscribir contratos con estos actores productivos mineros, bajo otra modalidad contractual denominada Contrato Administrativo Minero en áreas Bajo Administración Estatal, garantizando así el respeto a los Grupos Mineros Nacionalizados, y considerando el respecto a los derechos preconstituidos de los otros actores quienes además para la continuidad de trabajos en el área deben cumplir con cada uno de los requisitos que exige la Ley, para adecuarse a los mismos.

De esta manera COMIBOL a nombre del Estado continuará administrando las áreas de los Grupos Mineros Nacionalizados otorgados en arrendamiento a las cooperativas, siendo esta entidad quien en adelante suscribirá los contratos administrativos mineros bajo otra modalidad. Es decir, ninguna área minera deja de pertenecer al pueblo boliviano, porque aún se encuentran bajo control y supervisión estatal.

La COMIBOL como entidad estatal en representación del Estado está facultada para desarrollar actividades mineras en toda la cadena productiva minera, constituyéndose conforme establece el Artículo 61 la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia en una Empresa Pública Estratégica Corporativa con la visión de lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva minera, el desarrollo industrial y la generación de excedentes. El alcance de estos objetivos requiere de una entidad Estatal fortalecida, es así que es necesario e imprescindible devolver a la Estatal Minera la facultad de suscribir Contratos en área bajo su administración con actores productivos mineros.



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

Conforme a datos sobre distribución de áreas mieras, la COMIBOL cuenta con un 39% del total de áreas mineras en el país, el 10% corresponde a la minería privada, el 14% a cooperativas y el 37 % a la minería chica.

En este sentido es fundamental viabilizar a la COMIBOL el desarrollo y emprendimiento de proyectos mineros en sus áreas, las cuales pueden desarrollarse por la propia empresa, de manera asociada o bajo contratos suscritos en sus áreas posibilitando mayores oportunidades para el crecimiento productivo de la Estatal minera y del país en su conjunto.

Por otro lado se prevé que la suscripción de estos contratos se sujeten a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 535 y los mismos sean aprobados por la Asamblea Legislativa tal como dispone la Constitución Política del Estado por tratarse de recursos naturales de interés publico

Asimismo plantea la modificación de la Ley de Minería y Metalurgia en los Artículos relacionados al citado artículo como ser el Artículo 61, 130, 198, dejándose sin efecto el Inciso c) del Artículo 40.

De la misma forma la propuesta de proyecto normativo pretende modificar lo dispuesto en el actual Artículo 190 de la Ley N° 535 que establece que los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y de riesgo compartido, suscritos entre cooperativas mineras y actores productivos mineros privados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico.

En este sentido debido al contexto actual minero, a fin de garantizar los intereses del pueblo boliviano se plantea su modificación bajo el siguiente texto "I. Se revierte a dominio del Estado las áreas sobre las cuales se hubieren suscrito contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento entre cooperativas mineras y empresas privadas nacionales o extranjeras. II. Las áreas referidas en el Parágrafo precedente que se encuentren bajo titularidad de COMIBOL retornarán a su administración."

En cuanto a la reversión de derechos mineros por la causal de inexistencia verificada de actividades mineras, es necesario señalar que conforme dispone la CPE, el Estado debe ejercer el control y fiscalización sobre el desarrollo de las actividades mineras, por ello es necesario que ante la inexistencia de actividades mineras que no generan ingresos ni beneficios para el país y que por el contrario se constituyen en áreas para trabajos ilegales estas deben ser revertidas a dominio del Estado, bajo ese razonamiento legal en fecha 18 de

PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

septiembre de 2013 fue promulgada la Ley N° 403, Ley de Reversión de Derechos Mineros que en Artículo 3 de Disposiciones Finales dispone que *“En tanto se promulgue la Ley de Minería, la reversión efectuada por mandato de la presente Ley, no procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL. y de las cooperativas mineras y operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras”*.

El texto actual es sujeto a interpretación, por lo que es preciso aclarar que las cooperativas mineras que no realicen actividades mineras están alcanzadas por la Ley de Reversión de Derechos Mineros, debiendo precisarse de la siguiente manera: *“Artículo 3.- La reversión efectuada por mandato de la presente Ley: a) No procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y para los operadores mineros unipersonales que tengan registradas menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras. b) Procede en las áreas mineras registradas a nombre de las cooperativas mineras que tengan registradas más de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras.”*

Es necesario que el legislador considere estos aspectos de necesidad de modificación normativa para que conforme a procedimiento viabilice su aprobación por la máxima instancia de representación del Estado.



PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**PROYECTO DE LEY**

**PL- 257- 16**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES A LA LEY N° 535).** I. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

“V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas:

- a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de 31 de octubre de 1952, elevado al rango de Ley el 29 de octubre de 1956;
- b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952;
- c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título;
- d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012;
- e) Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de 1 de agosto de 2012;
- f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de

PALACIO QUEMADO



acuerdo con la presente Ley;

- g) Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato de arrendamiento a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley.”

**II.** Se incorpora el Artículo 61 Bis en la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 61 Bis.- (SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS POR COMIBOL).** **I.** La COMIBOL, podrá suscribir contratos en áreas nacionalizadas y no nacionalizadas bajo su titularidad, los mismos que se denominarán Contratos Administrativos Mineros en Áreas bajo Administración Estatal, con actores productivos mineros no estatales.

**II.** Previa suscripción del contrato, la COMIBOL deberá elaborar un informe técnico y legal sobre la necesidad de la suscripción de los contratos establecidos en el Parágrafo precedente, los mismos que deberán cumplir las prerrogativas establecidas en el Artículo 132 de la Ley de Minería y Metalurgia.”

**III.** Se modifica el Artículo 63 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 63.- (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).** **I.** Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, sobre áreas mineras nacionalizadas o no nacionalizadas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros, deberán adecuarse a Contratos Administrativos Mineros en Áreas bajo Administración Estatal. Al efecto la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas mineras.

**II.** Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas resultantes de los arrendamientos.”

**IV.** Se modifica el inciso p) del Artículo 87 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

“p) Controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales bajo convenio, a la Caja Nacional de Salud – CNS, Entes Gestores en Salud – EGS, Sistema Integral de Pensiones – SIP y Corporación



Minera de Bolivia – COMIBOL.”

V. Se modifica el inciso b) del Artículo 130 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

“b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus concesiones propias o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato Administrativo Minero Bajo Administración Estatal, a suscribirse con la COMIBOL.”

VI. Se modifica el Artículo 143 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 143.- (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS). I.** Los contratos administrativos mineros y los Contratos Administrativos Mineros Bajo Administración Estatal, incluirán las siguientes cláusulas:

- a) Antecedentes;
- b) Partes contratantes, personería y registros legales;
- c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia;
- d) Área minera y su ubicación;
- e) Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados;
- f) Referencia a los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos privado y estatal; y Plan de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo;
- g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento de acuerdo a sus planes;
- h) Estipulaciones sobre resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- i) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, normas laborales y de seguridad industrial, contratación preferente de mano de obra, bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables. En el caso de las cooperativas,



estipulaciones relativas al cumplimiento de las normas laborales en relación al personal dependiente no cooperativista.

**II.** En los Contratos Administrativos Mineros y en los Contratos Administrativos Mineros Bajo Administración Estatal, la AJAM o la COMIBOL, según corresponda, deberá incorporar como obligación de las cooperativas mineras lo siguiente:

- a) Presentación semestral del volumen y valor de la producción, generación de excedentes y su distribución por cada socio, con datos mensuales;
- b) Presentación anual del balance general, estado de resultados y la nómina actualizada de socios, personal administrativo y otro personal, incluyendo la estructura orgánica de la cooperativa a tiempo del reporte;
- c) Otros a solicitud de la AJAM y la COMIBOL.

**III.** El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo precedente será sujeto a:

- a) No podrán comercializar;
- b) Multas pecuniarias;
- b) Suspensión temporal de actividades;
- c) Resolución de contrato.

**IV.** La AJAM y la COMIBOL, deben efectuar el control y cumplimiento de cada una de las cláusulas establecidas en los contratos mineros que suscriban por efecto de la Ley de Minería y Metalurgia y la presente Ley.

**V.** La AJAM y la COMIBOL, en coordinación con la AFSCOOP deben efectuar el control del cumplimiento de los principios cooperativos, establecidos en el Artículo 6 de la Ley N° 356 y de acuerdo a la reglamentación específica, pudiendo solicitar información adicional a otras entidades públicas competentes. Ante el incumplimiento de estos principios, las cooperativas mineras deben migrar al régimen legal establecido en el Código de Comercio.”

**VII.** Se modifica el Artículo 190 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**“ARTÍCULO 190.- (REVERSIÓN DE ÁREAS AL ESTADO). I.** Se revierte a dominio del Estado las áreas sobre las cuales se hubieren suscrito contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento entre cooperativas mineras y empresas privadas nacionales o extranjeras.

**II.** Las áreas referidas en el Parágrafo precedente que se encuentren bajo titularidad de COMIBOL retornarán a su administración.”

**VIII.** Se modifica el Artículo 198 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 198.- (PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA – COMIBOL).** En relación a los contratos de riesgo compartido suscritos entre las cooperativas mineras y los actores productivos mineros no estatales, que deriven de contratos de arrendamiento anteriormente suscritos entre las cooperativas mineras y COMIBOL, que migren a Contrato Administrativo Minero Bajo Administración Estatal según el inciso b) del Artículo 130 de la presente Ley, las participaciones económicas reconocidas en favor de la Corporación Minera de Bolivia, se pagarán a COMIBOL en forma directa.”

**ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN A LA LEY N° 403).** Se modifica la Disposición Final Tercera de la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros, con el siguiente texto:

**“TERCERA.** La reversión efectuada por mandato de la presente Ley:

- a) No procede en relación a las áreas mineras registradas a nombre de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, que tenga registrada menos de diez (10) cuadrículas o doscientas cincuenta (250) pertenencias mineras;
- b) El Ministerio de Minería y Metalurgia y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, procederán a la reversión previa verificación de la inexistencia de actividades mineras en las áreas registradas a nombre de las cooperativas mineras.”

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Para el cumplimiento de lo

PALACIO QUEMAO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

establecido en el Parágrafo V del Artículo 143 de la Ley N° 535, modificada por la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deben aprobar en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley el Reglamento Específico mediante Resolución Biministerial.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** El Parágrafo III del Artículo 143 de la Ley N° 535, modificada por la presente Ley, será reglamentado mediante Decreto Supremo en el plazo de hasta treinta (30) días, por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abroga la Ley N° 186, de 17 de noviembre de 2011, Régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado para la Venta de Minerales y Metales en su Primera Fase de Comercialización.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se derogan las siguientes disposiciones:

- Párrafo Tercero del Artículo 102 de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, modificada por la Ley N° 3787, de 24 de noviembre de 2007 y vigente por la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014;
- Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 356, de 11 de abril de 2013, General de Cooperativas;
- Inciso c) del Artículo 40 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** El Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros, previsto en el Título V "Régimen de Adecuaciones" de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

PALACIO QUEMADO